

Visto el anteproyecto de Ley de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón, del que se le ha dado traslado a este centro directivo, tengo el honor de informar en los siguientes términos:

I.- Los artículos 1 y 3.3.a) del Decreto 167/1985, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón, así como el artículo 37.7 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante Ley 2/2009), determinan la competencia objetiva de la Dirección General de Servicios Jurídicos para emitir Informe sobre los anteproyectos de Ley que hayan de someterse a la aprobación del Gobierno de Aragón.

Este informe tiene carácter preceptivo pero no vinculante, por lo que el órgano solicitante podrá atenerse o no a las consideraciones que se realizan en el mismo.

II.- El título competencial en el que se ampara se cita de manera extensa en la exposición de motivos de la norma. Así, se hace referencia al Título I del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, comprensivo de la regulación de los derechos (artículos 11 a 19, éstos directamente conectados con el artículo 6) y de los principios rectores (artículos 20 a 31).

Se trata de la mención genérica de los derechos de las personas a vivir con dignidad, seguridad, autonomía y al libre desarrollo de la personalidad (artículo 12), así como sus expresiones sectoriales conectadas con mandatos estatutarios dirigidos a los poderes públicos aragoneses para garantizar su efectividad (en el ámbito de la cultura, de la salud, de los servicios públicos...), al igual que la promoción de las condiciones adecuadas para que la libertad y

la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud [**artículo 20 a**]. Y de manera singular la específica mención a que las políticas de protección personal y familiar se orientarán a garantizar el derecho de todas las personas a no ser discriminadas por razón de su orientación sexual e identidad de género [**artículo 24 d**].

También se mencionan en la exposición de motivos de la norma los preceptos estatutarios que recogen las competencias autonómicas involucradas, fundamentalmente la competencia exclusiva en materia de acción social (**artículo 71.34^a**), que implica un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección, entre otros, de las distintas modalidades de familia, de las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial, como es el caso del anteproyecto de Ley sometido a informe.

Igualmente, en políticas de igualdad social (**artículo 71.37^a**), que incluyen "*medidas de discriminación positiva, prevención y protección social ante todo tipo de violencia y, especialmente, la de género*". Además, dada la incidencia transversal en otros ámbitos o materias, hay que aludir, al menos, a las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en menores (**artículo 71.39^a**), deporte (**artículo 71.52^a**) y sanidad y salud pública (**artículo 71.55^a**) y las competencias compartidas en materia de enseñanza (**artículo 73**), medios de comunicación social (**artículo 74**), Seguridad Social (**artículo 75.1^a**), protección de datos de carácter personal (**artículo 75.5^a**), políticas de integración de inmigrantes (**artículo 75.6^a**) y régimen jurídico y procedimiento de las Administraciones públicas aragonesas (**artículo 75.11^a y 12^a**).

Por tanto, nada que objetar desde el punto de vista competencial al anteproyecto de Ley sometido a informe.

III.- Respecto a la competencia para la elaboración del anteproyecto, corresponde la iniciativa legislativa al Gobierno de Aragón, conforme al **artículo 42.2** del Estatuto de Autonomía de Aragón, así como los

artículos 12.3 y 37.1 de la citada Ley 2/2009. Dicha iniciativa legislativa se ejercita mediante el envío de los anteproyectos de ley a las Cortes de Aragón para su tramitación, y la concreta iniciativa para la elaboración de anteproyectos de ley, a tenor del artículo 37.2 de la misma, corresponde a los miembros del Gobierno por razón de la competencia en la materia objeto de regulación, siendo en este caso el Departamento competente el de Ciudadanía y Derechos Sociales, de con base en lo dispuesto en el Decreto 316/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de estructura orgánica del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, el Decreto de 5 de julio de 2015, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos, y el Decreto 108/2015, de 7 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Instituto Aragonés de la Mujer, organismo autónomo adscrito al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, fue creado por Ley 2/1993, de 19 de febrero, y tiene como finalidad específica, según su artículo 3, elaborar y ejecutar las medidas necesarias para hacer efectivo el principio de igualdad del hombre y de la mujer, impulsar y promover la participación de la mujer en todos los ámbitos y eliminar cualquier forma de discriminación de la mujer en Aragón, ostentando las funciones que recoge el artículo 4, donde se prevé en el párrafo 13 que se le pueda encomendar cualquier función relacionada con sus fines.

IV.- Desde el punto de vista procedimental, el presente anteproyecto en atención a su naturaleza debe de adecuarse a la tramitación exigida en el artículo 37 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo, del Presidente y Gobierno de Aragón, conforme a la redacción dada al mismo por la Ley 10/2012 de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, incrementando una serie de informes en la elaboración del anteproyecto, así como estableciendo una elevación del anteproyecto de ley al Gobierno para que el mismo decida sobre los trámites a seguir.

A su vez, tal y como se indicó por este centro directivo en su informe al ***“Anteproyecto de Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón”***, en la actualidad hay que observar también las nuevas exigencias y requerimientos introducidos por el legislador estatal, competente para la determinación del régimen jurídico básico de las Administraciones públicas, así como la legislación del procedimiento administrativo común que ha de garantizar la igualdad de trato de todos los ciudadanos en sus relaciones con las diferentes Administraciones.

En este caso hay que señalar como aspecto negativo, que se debe mejorar en futuras ocasiones, que la documentación remitida no se presenta ordenada, tratándose además de meras copias y no de documentos originales.

La elaboración cuidadosa de un expediente, con todas las exigencias formales, no solo facilita la tarea de todo aquel que vaya a tomar razón o conocimiento sino que constituye en sí mismo un indicio de la pulcritud y rigor con los que se ha desarrollado el procedimiento y, sobre todo, significa un elemento de garantía de la integridad y completitud en aras al buen fin del mismo.

A la vista de la documentación remitida a este centro directivo:

1º) Consta en el expediente facilitado a esta Dirección General, la Orden de la Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales, de 25 de noviembre de 2016, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asimismo en dicha Orden se acuerda encomendar al Instituto Aragonés de la Mujer, la elaboración del mismo bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General Técnica de Ciudadanía y Derechos Sociales así como la

realización de los trámites necesarios para su aprobación como proyecto de ley ante el Consejo de Gobierno de Aragón.

2º) Se incluye una memoria justificativa, de 25 de noviembre de 2016, firmada por la Directora del Instituto Aragonés de la Mujer en la que se hace referencia a la necesidad y oportunidad de elaborar la norma, el marco jurídico y la estructura de la norma.

3º) Respecto a la memoria económica, de 25 de noviembre de 2016, resulta manifiestamente insuficiente como memoria económica ya que se limita a señalar que la mayoría de las medidas incorporadas en el anteproyecto de Ley no implicarán un aumento del gasto actual por lo que considera que el impacto económico es nulo y no afecta a los presupuestos al no generar incremento de dotaciones presupuestarias.

Como suele recordarse en los informes emitidos por la Dirección General de Servicios Jurídicos respecto a los proyectos normativos sometidos a su consideración, el Consejo Consultivo de Aragón y anteriormente la Comisión Jurídica Asesora, han señalado reiteradamente que la estimación del coste que puede llevar aparejada cualquier actuación pública es una exigencia elemental del buen gobierno. Y por ello la memoria económica que exige la Ley 2/2009 debe contener una estimación lo más precisa posible del coste a que dará lugar la disposición determinando tanto el coste como su forma de financiación, con independencia de si se va a producir o no un incremento del gasto.

Compartimos las apreciaciones contenidas en el informe emitido, con fecha 28 de marzo de 2017, por el Director General de Presupuestos, Financiación y Tesorería, el cual echa en falta en el expediente una relación de cada una de las actuaciones que se van a realizar, una cuantificación pormenorizada de costes directos e indirectos de las mismas e información sobre los Departamentos implicados en la financiación de los gastos, con expresión de las partidas presupuestarias que recogerán en los mismos.

4º)) Se incorpora una primera versión del texto del anteproyecto legal del que tomó razón el Gobierno de Aragón, en su reunión celebrada el día 30 de noviembre de 2016, según certificación emitida el 1 de diciembre por el Secretario del mismo.

5º) En virtud del artículo 54 de Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, la propuesta de texto del anteproyecto fue sometida a proceso participativo, constando entre la documentación remitida, las actas de los talleres realizados en el proceso participativo, un cuadro valoración con las aportaciones realizadas y un informe final de evaluación del proceso participativo.

6º) En este expediente no consta que se haya remitido al resto de Departamentos información sobre la publicidad del texto del anteproyecto en la página web del Instituto Aragonés de la Mujer al objeto de que pudieran realizar alegaciones o sugerencias al mismo.

Este trámite, se valora de forma positiva ya que en el anteproyecto se hace referencia a la necesaria colaboración entre distintos departamentos del Gobierno de Aragón con competencias en materia de; educación, sanidad, trabajo, entre otros.

7º) Oficios del Secretario General del Instituto Aragonés de la Mujer, fechados el 3 de marzo de 2017, de solicitud de informe de determinados órganos cuyo informe o dictamen tenga carácter preceptivo conforme a las normas jurídicas aplicables. En concreto, los siguientes: la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería y la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios, ambas del Departamento de Hacienda y Administración Pública, el Consejo de Cooperación Comarcal, el Consejo Escolar de Aragón, la Comisión Interdepartamental de Función Pública, el Instituto Aragonés de Servicios

Sociales, el Consejo Aragonés del Deporte, el Consejo de Salud de Aragón, y el Consejo Aragonés de las Personas Mayores. Su simple relación evidencia la transversalidad del anteproyecto de Ley por afectar a una gran diversidad de materias o incidir, de manera más o menos directa, en sectores distintos.

Se incluyen en el expediente, precedidos de una tabla que los relaciona con la indicación de la fecha de su recepción, los correspondientes informes de alegaciones o sugerencias que fueron remitidos por los diferentes Departamentos del Gobierno de Aragón a la Secretaría General Técnica del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales.

8º) Se incluyen a continuación en el expediente los correspondientes informes o dictámenes que fueron remitidos al Instituto Aragonés de la Mujer. Aparecen relacionados de manera detallada en el ya mencionado informe final del Secretario General del Instituto Aragonés de la Mujer fechado el 21 de julio de 2017 en el que se precisa la normativa aplicable, el carácter preceptivo o facultativo del informe o dictamen y se indica la fecha de recepción en su caso.

9º) Informe de evaluación del impacto de género, suscrito por el Secretario General del Instituto Aragonés de la Mujer y fechado el 20 de julio de 2017. Comenzando con una precisa y detallada identificación y descripción de la norma que alude al contexto legislativo, finalidad, estructura y población destinataria de la misma, analiza la vinculación a los objetivos de igualdad, realiza un diagnóstico de la situación de partida y lleva a cabo una previsión de resultados respecto a la igualdad de género que le lleva a concluir con el previsible impacto de género positivo de la norma legal proyectada.

10º) Consta igualmente en el expediente una segunda versión del anteproyecto de Ley, elaborada después de analizar las sugerencias de los informes de los diferentes órganos consultivos y de los informes de los Departamentos, con el añadido de un útil cuadro comparativo con respecto a la anterior versión en el que se expone de forma detallada la motivación para

estimar o desestimar las diferentes alegaciones y sugerencias tras la revisión efectuada.

11º) Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, fechado el 24 de julio de 2017, en el que se alude al título habilitante, a la inserción del anteproyecto de Ley en el ordenamiento jurídico y al procedimiento.

Los trámites previos culminan precisamente con este informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos, sin que sea preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, supremo órgano consultivo del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, al que puede, no obstante, someterse con carácter facultativo en aras a la más exigente garantía de cumplimiento de la legalidad. Tanto más en un caso como el del anteproyecto que se informa, dado el marcado carácter transversal de la norma legal proyectada y su incidencia sectorial en diferentes ámbitos materiales de nuestro ordenamiento jurídico.

Es de destacar que no consta que se hayan observado en este caso las obligaciones establecidas por la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, en relación con la publicación de la documentación en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.

V.- Análisis del anteproyecto. Estructura y contenido. Aspectos que sugieren la reconsideración de su formulación.

El anteproyecto de Ley de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón consta de una Exposición de Motivos y 54 artículos, estructurados en un Título Preliminar y los Títulos Primero a Tercero, dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

Respecto a la estructura de la norma, el texto, en términos generales, se ajusta a la Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se publican las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón.

No obstante, hemos de realizar algunas observaciones genéricas y otras de carácter puntual o específico que iremos haciendo, en su caso, de manera individualizada al referirnos a los diferentes contenidos de la norma.

En principio, tal y como ya ha puesto de manifiesto la Dirección General de Servicios Jurídicos en otros informes, conviene advertir que ha de procederse a una exhaustiva revisión del texto desde un punto de vista ortográfico-gramatical. Así, hay que corregir el uso indiscriminado de mayúsculas que aparece ya en la Exposición y se repite en ocasiones a lo largo del articulado mientras que en otras ocasiones se alterna el uso de la minúscula en unas ocasiones y la mayúscula en otras para la misma palabra.

En definitiva, como establece el punto 76 de las Directrices de Técnica Normativa, *"la redacción de los textos seguirá las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española, su Diccionario, y el Manual de Estilo que, en su caso, se publique en la página web del Gobierno de Aragón"*.

Por lo que se refiere a observaciones de carácter puntual, a continuación pasaremos a exponer una serie de consideraciones y sugerencias relativas a la formulación de algunos aspectos del anteproyecto:

I.- Con relación a la **PARTE EXPOSITIVA**,

La exposición de motivos, de conformidad con las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, tiene la función de explicar el objeto y finalidad de la norma, resumiendo sucintamente su contenido para una mejor comprensión del texto y de las novedades que introduce en la regulación, así como indicar las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

La parte expositiva de la disposición tiene un contenido acorde con su naturaleza. Únicamente tenemos que reseñar que deberán destacarse los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, informes evacuados, audiencia de las entidades y sectores afectados, entre otros. Esta información deberá figurar en un párrafo independiente antes de la fórmula aprobatoria.

II.- Con relación a la **PARTE DISPOSITIVA**, se efectúan una serie de consideraciones con relación a los siguientes Títulos:

* **EL TÍTULO PRELIMINAR** se integra por los artículos 1 a 5, que se estructuran en un único capítulo. El Capítulo I, "**Disposiciones Generales**".

El contenido de este capítulo responde a su título, delimitando el objeto del anteproyecto, ámbito de aplicación, los objetivos y principios y definiendo algunos conceptos esenciales en la norma proyectada, sin que proceda efectuar consideración jurídica alguna.

- Simplemente en el **artículo 5**, debería mencionarse expresamente que se "**crea**" el Observatorio aragonés contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, pudiendo simplificarse el **apartado primero** de este artículo en este sentido:

"Se crea el Observatorio Aragonés contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, como órgano de participación y consulta en materia de derechos de los colectivos LGTBI y en el que estarán representadas las entidades LGTBI que hayan destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de Aragón y que tengan como fin la actuación por la igualdad social LGTBI."

* **EL TÍTULO PRIMERO (artículos 7 a 35)**, regula las políticas públicas para garantizar la igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género de las personas LGTBI.

Las observaciones o sugerencias sobre el contenido de los artículos que integran el Título I, dejando al margen los aspectos estrictamente lingüísticos señalados con carácter general, son las siguientes:

- En el **artículo 11**, dedicado a la formación de profesionales de sanidad, debería modificarse el título del artículo en el sentido de estar dedicado a la *"formación de los profesionales sanitarios"* y simplificar la redacción del apartado primero, al objeto de lograr una mayor claridad, en el siguiente sentido:

"El Departamento competente en materia de sanidad garantizará que los profesionales sanitarios, cuenten con la formación adecuada y la información actualizada sobre homosexualidad, bisexualidad, transexualidad e intersexualidad".

- El **artículo 12**, sobre las campañas de prevención de enfermedades de transmisión sexual, debería modificarse. En primer lugar porque no todos los apartados que incluye están relacionados con el contenido de este artículo, por ejemplo los **apartados 10 y 11**.

Se propone una revisión del **artículo 12.10**, ya que en al estar redactado de una forma tan concisa y breve no es posible conocer a lo que se está refiriendo la norma proyectada.

Por otra parte, no se alcanza a comprender la necesidad de regular lo establecido en el **apartado 11** de este **artículo 12**.

El **artículo 14.1.a)** de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, establece que

"El consentimiento por sustitución se dará, entre otras situaciones, cuando el médico responsable de la asistencia no considere al enfermo en condiciones para tomar decisiones porque se encuentre en un estado físico o

psíquico que no le permite hacerse cargo de su situación, el consentimiento debe obtenerse de los familiares de éste o de las personas a él allegadas que se responsabilicen del paciente.”

Por tanto, no resulta necesario incluir la previsión recogida en este **apartado 11**, o, en su caso, deberá recogerse en el anteproyecto de Ley la modificación de la Ley 5/2002, de Salud de Aragón, como una disposición final.

- Las mismas consideraciones podemos realizar sobre el **artículo 13**, teniendo en cuenta que los derechos de información sobre la salud y autonomía del paciente se regulan en el título III de La precitada Ley 5/2002, de Salud de Aragón.

- En el **artículo 15.1** debería eliminarse la referencia al derecho a la educación, ya que el precitado artículo hace referencia a políticas de empleo, por lo que la redacción quedaría de la siguiente manera:

“La administración autonómica llevará a cabo políticas de empleo que garanticen el ejercicio del derecho al trabajo y la formación para el empleo en igualdad de condiciones para las personas LGTBI, así como las medidas de formación, orientación, sensibilización y prevención de la exclusión, encaminadas a la inserción y la sostenibilidad en el empleo para las personas susceptibles de discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género”.

- Se propone suprimir el **apartado sexto del artículo 19**, por reiterativo, puesto que ya se menciona en el párrafo primero que se impartirá al personal que trabaje en el ámbito de la enseñanza, formación adecuada que incorpore la realidad del colectivo, incluyendo por tanto, el personal docente y no docente.

- Respecto al **artículo 20.4**, consideramos necesaria una revisión de su redacción ya que está regulando una previsión en materia de subvenciones no contemplada en la **disposición adicional segunda** de la Ley 1/2016, de 28 de

enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2016, dedicada a las *"normas a las que ha de ajustarse la concesión de subvenciones"* en la Comunidad Autónoma de Aragón. Debiendo tenerse en cuenta a su vez que en la norma proyectada no se establece ningún procedimiento por el que se determine cómo se acredita que un centro educativo discrimina al alumnado por razón de identidad de género y orientación sexual o expresión de género.

- Sería conveniente también una modificación de la redacción del **artículo 21** dedicado a la Universidad, que más bien hace referencia a *"las universidades del sistema universitario de Aragón"*, ya que su contenido entendemos que vulnera el principio de autonomía universitaria, imponiendo determinadas actuaciones a las universidades del sistema universitario de Aragón y creando el Observatorio contra la discriminación LGTBI en la Universidad de Zaragoza.

- Mayor detenimiento requiere el **Capítulo V** del anteproyecto de Ley dedicado a las medidas en el ámbito familiar, ya que consideramos imprescindible una profunda revisión de su contenido.

- En primer lugar se modifica en esta Ley la normativa que regula el Observatorio Aragonés de Familia, denominado en la norma proyectada "Observatorio de las Familias", sin que ninguna referencia se haga en este anteproyecto a la misma.

- El apartado **quinto del artículo 22**, recoge una materia regulada en el Título VI del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, dedicado a las parejas estables no casadas, **excediendo la previsión recogida en este apartado del contenido de la norma proyectada**, es decir, la igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual e

identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón, por lo que se considera necesario suprimirlo.

- Debe tenerse en cuenta también la repercusión que tiene la previsión que se realiza en el **apartado octavo del artículo 22** en la Orden de de 22 de abril de 2015, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se crea la Comisión de Participación Infantil y Adolescente de Aragón, ya que ninguna referencia se hace a la misma ni en la memoria justificativa ni en la exposición de motivos.

- Lo mismo puede decirse del contenido del **artículo 24**, pudiendo plantearse la necesidad de regular esta materia en esta norma. También deberá eliminarse la referencia que se realiza en el **apartado tercero** de este **artículo 24** a la Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor, y remitirse, en todo caso, al **artículo 56** de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón.

- Se recomienda suprimir el **apartado segundo del artículo 34**, ya que mediante la norma proyectada se modifica indirectamente la Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, sin que ninguna referencia a la modificación de la Ley 8/1987 se realice en la norma proyectada.

- También resulta imprescindible recordar que si bien **el artículo 35** establece que la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ámbito de su competencia, velará por la adopción de las medidas necesarias para la implantación de un protocolo de atención a las víctimas de delitos de odio en las fuerzas y cuerpos de seguridad, de conformidad con el **artículo 149.1.23ª** de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de "*Defensa y Fuerzas Armadas*" le corresponde al Estado, por lo que podría valorarse suprimir este Capítulo XI, al exceder del ámbito competencial de nuestra Comunidad Autónoma. Teniendo en cuenta a su vez, que se está tramitando en las Cortes

Generales una proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, que aborda esta materia en el Capítulo XVI.

* **El TÍTULO SEGUNDO (artículos 36 a 44)**, regula las “**Medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales**”. Las observaciones o sugerencias sobre este Título II son las siguientes:

- El **artículo 38** debería revisarse al objeto de clarificar su contenido ya que con la redacción actual resulta excesivamente genérico y no queda especificada que la formación deba ser sobre orientación sexual e identidad o expresión de género.

- El **artículo 39.2**, también modifica indirectamente la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (concretamente los **artículos 37 y 48**) sin que ninguna referencia se haga a la misma en las disposiciones finales de la norma proyectada, por lo que debería realizarse esta modificación de los preceptos de la Ley 2/2009 en una disposición final.

* **El TÍTULO TERCERO (artículos 45 a 54)** dedicado a las “**infracciones y sanciones**”, es conveniente revisar lo siguiente:

- El **artículo 47.2.a)** sería necesario modificarlo en este sentido:

*“Utilizar o emitir expresiones vejatorias por razón de orientación sexual o que inciten a la violencia contra las personas **LGTBI** o sus familias, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas en redes sociales”.*

- En el **artículo 48**, dedicado a la reincidencia, se considera necesario introducir un **límite temporal** en el que pueda apreciarse una conducta reincidente, al objeto de no establecer un régimen jurídico más estricto que en el derecho penal. Proponemos la siguiente redacción:

*"A los efectos de lo previsto en esta Ley, existirá reincidencia cuando el responsable o responsables de la infracción prevista en ella hayan sido sancionados anteriormente mediante resolución firme por la realización de una infracción de la misma naturaleza en **el plazo de dos años, contados desde la notificación de aquella**".*

- En cuanto a la sanción accesoria prevista en el **artículo 49.2.a)** relativa a la prohibición de obtener subvenciones, tal y como ya hemos apuntado anteriormente en este informe, conlleva una modificación indirecta de la **disposición adicional segunda** de la Ley 1/2016, de 28 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2016, que debería recogerse como una **disposición final** de la norma proyectada.

- A su vez, la sanción accesoria que puede imponerse para infracciones graves prevista en los **artículos 49.2 b) y 49.3 c)**, consistente en la prohibición de contratar con la administración autonómica, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de uno o tres años, tal y como ha venido reconociendo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el reciente Informe 2/2017, de 1 de febrero, emitido respecto al anteproyecto de Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres y Aragón, en el que se cita anteriores informes emitidos por la propia Junta, así como la jurisprudencia constitucional en materia de contratación pública, **incurre en extralimitación competencial puesto que nuestra Comunidad carece de competencia para ampliar la lista de prohibiciones de contratar enumeradas en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de contratos del Sector Público.**

En consecuencia, procede la supresión de los artículos 49.2 b) y 49.3 c) del anteproyecto de Ley.

- En el artículo 53.1 resulta necesario clarificar a quien corresponde incoar el procedimiento sancionador.

- El artículo 54, podría quedar redactado de la siguiente manera:

"La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo que disponen la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, su normativa de desarrollo y la normativa adoptada por la Comunidad Autónoma de Aragón en el ámbito de sus competencias".

* **DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES.** El anteproyecto tiene dos disposiciones adicionales, una derogatoria y cuatro finales. Sobre ellas es necesario efectuar las siguientes observaciones:

- Atendiendo a que de conformidad con las Directrices de Técnica Normativa las disposiciones adicionales incorporan reglas que no pueden situarse en el articulado sin perjuicio de su coherencia y unidad interna y pueden regular regímenes jurídicos especiales; excepciones, dispensas y reservas en la aplicación de la norma o de alguno de los preceptos, los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas, o bien los preceptos residuales que, por su naturaleza o contenido, no encuentren acomodo en otra parte del texto, entendemos que las dos disposiciones adicionales incorporadas al anteproyecto de Ley se adaptan a este contenido.

- La disposición derogatoria resulta ajustada en su contenido a su objeto, pero debería denominarse **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**

- Por último, el anteproyecto tiene dos disposiciones finales, que si bien no plantean problema jurídico alguno, el apartado segundo de la disposición final primera se considera innecesario ya que la habilitación que contempla se encuentra reconocida con carácter general tanto en legislación estatal básica (artículos 140 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público como en legislación propia de la Comunidad Autónoma de Aragón la Ley 1/2011, de 10 de febrero, de Convenios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Es todo cuanto procede informar en Derecho, sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en Derecho.

En Zaragoza, a 6 de octubre de 2017



LA LETRADA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Consta la firma

Fdo: Isabel Caudevilla Lafuente

**SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL DEPARTAMENTO DE
CIUDADANÍA Y DERECHOS SOCIALES**